

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 000723 2013**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA EMPRESA PROMIGAS S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución N°00803 del 02 de Noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., con Nit 890.105.526-3, representada legalmente por el señor Eduardo Rosado Fernández de Castro, identificado C.C. N°8.734.447, el Aprovechamiento Forestal de Trescientos Un (301) árboles aislados, y Ocupación de Cauce en el Arroyo Baranoa o Grande y Aguas Negras, indispensables para adelantar las labores de mantenimiento para el ejecución de los trabajos de mantenimiento relacionados con el Destape de la Tubería y Cambio de Revestimiento Protector del Gasoducto Troncal Caracoli – Cartagena en aproximadamente 8.5 km en diferentes secciones entre km 9 + 897 y 34 + 160, en jurisdicción del municipio de Baranoa, Sabanalarga, en el Departamento del Atlántico, acto administrativo notificado el 15 de noviembre del 2012.

Que la Resolución N°00022 del 22 de enero del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó la Resolución N°00803 del 02 de Noviembre de 2012, en el sentido de ampliar en cuatro meses las obligaciones contenidas en el Artículo Cuarto, así mismo en el Artículo Quinto, se estableció que el pago por seguimiento se causará luego de iniciado el proyecto aludido, Artículo Quinto, acto administrativo notificado el 04 de Febrero del 2013.

Que con Oficio radicado en la C.R.A., con el No. 07438 del 29 de Agosto de 2013, la empresa PROMIGAS S.A., solicitó la suspensión de los permisos de ocupación de Cause y Aprovechamiento Forestal, otorgados mediante la Resolución N° 00803 del 2012, para el desarrollo del proyecto de cambio de recubrimiento del gasoducto regional Sabanalarga. Esta solicitud la presentan debido a que la ejecución del proyecto se aplazó hasta el año 2016, teniendo en cuenta los resultados positivos obtenidos con la protección catódica que se realizó a este gasoducto y que garantiza su integridad.

Aseveran además que al momento de definir la necesidad de realizar el proyecto, confirmaran con antelación sobre su ejecución.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De acuerdo a lo planteado por la empresa PROMIGAS S.A., se concluye que esta no ha iniciado el proyecto de cambio de recubrimiento del gasoducto regional Sabanalarga, por ende la intervención de la flora autorizada en el aprovechamiento forestal de Trescientos Un (301) árboles aislados y la ocupación de Cause de los Arroyos Baranoa o Grande y Aguas Negras necesarios para la ejecución de los trabajos de mantenimiento relacionados con el Destape de la Tubería y Cambio de Revestimiento Protector del Gasoducto Troncal Caracoli – Cartagena en aproximadamente 8.5 km en diferentes secciones entre km 9 + 897 y 34 + 160, en jurisdicción del municipio de Baranoa, Sabanalarga, no se ha ejecutado, así las cosas las obligaciones establecidas en las Resoluciones N°0000803 del 2012, y N°0022 del 2013, ya identificadas en acápite anteriores están suspendidas hasta tanto la empresa en comento inicie el proyecto.

De ello se deduce que no está ejecutada la condición esencial de las autorizaciones ambientales, es decir la intervención de la flora y la intervención del cause de los arroyos referenciados, circunstancia que lleva esta Corporación a considerar viable la suspensión de estas Autorizaciones en el plazo indicado por la empresa PROMIGAS S.A., (hasta el año 2016).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000723 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA EMPRESA PROMIGAS S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Así mismo, la empresa PROMIGAS S.A., deberá avisar con antelación a esta Entidad la ejecución del proyecto en referencia, para lo pertinente.

En consideración a lo anterior es preciso señalar que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Que el Artículo 18 ibidem, establece, *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”* (NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, suspender temporalmente la Autorización del Aprovechamiento Forestal y la Ocupación de Cause, con la finalidad de evitar que se causen agravios a la empresa PROMIGAS S.A., con el cobro por seguimiento ambiental de una actividad que se encuentra inoperante

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la ley 99 de 1993, en su Artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993, preceptúa, *“De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición (...)”.*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000723 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA EMPRESA PROMIGAS S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

En mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SUSPENDER TEMPORALMENTE hasta el año 2016, el Aprovechamiento Forestal de Trescientos Un (301) árboles aislados, la Ocupación de Cauce de los Arroyos Baranoa o Grande y Aguas Negras, necesarios en la ejecución de las labores de mantenimiento relacionados con el Destape de la Tubería y Cambio de Revestimiento Protector del Gasoducto Troncal Caracoli – Cartagena en aproximadamente 8.5 km en diferentes secciones entre km 9 + 897 y 34 + 160, en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, otorgados mediante la Resolución N°00803 del 02 de Noviembre de 2012, a la empresa PROMIGAS S.A., con Nit 890.105.526-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa PROMIGAS S.A., con Nit 890.105.526-3, representada legalmente por el señor Eduardo Rosado Fernández de Castro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá informar de manera inmediata el reinicio del proyecto en referencia para lo pertinente.


**PARAGRAFO:** Al momento que se pretenda el reinicio de las obras deberán presentar una actualización de la información del proyecto aludido.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 20 NOV. 2013

**NOTIFÍQUESE, PUBLICACION Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1729-010  
Proyecto: Meriela García. Abogado  
Supervisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario.  
VºB. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C)